

zona. En efecto, la Secretaría de la Defensa Nacional no puede limitar sus obligaciones de debido cuidado, protección y seguridad del uso de armas de fuego exclusivas del Ejército, a las obligaciones establecidas en un contrato de comodato, y mucho menos a trasladar a particulares, por medio de esta vía, obligaciones que le corresponde exclusivamente a dicha institución.

9. Además, también es dable establecer que en esas prácticas se utilizaba armamento como el que hirió a V1, como se desprende del informe de la Presidencia Municipal, en el sentido de que el personal de aquella institución estuvo en diversas ocasiones en la región realizando “prácticas en las que se incluía material explosivo en lugares cercanos a barrios y localidades”. Así como de lo manifestado por el Propietario 2 del predio aludido, ante el Representante Social en el sentido de que “me consta que los militares en ocasiones han dejado tirados fierros que simulan una plomada de albañil pero son restos de los cañonazos que avientan para practicar y en ocasiones he encontrado casquillos de armas de fuego de las que ocupan los militares para practicar.
10. Aunado a todo lo anterior, debe tomarse en cuenta el dictamen de explosión del 26 de julio de 2011, realizado por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, donde asienta que el origen de las lesiones de V1 y los daños en las áreas verdes y piedras al pie del cerro ubicada en el paraje Cacahuatpec, Barrio San Isidro, municipio de Petlalcingo, Puebla, fueron ocasionados por una explosión concentrada, producto de la detonación de un artefacto explosivo conocido como granada explosiva, por la presencia de cráter en el lugar.
11. Por todo lo anterior se observa que la autoridad fue omisa en llevar a cabo acciones tendientes a garantizar la seguridad de la población. Se tiene, en primer lugar, la declaración de V1, rendida el 26 de julio de 2011 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Local, quien señaló que acudió varias veces al lugar de los hechos y nunca vio un letrero que prohibiera el paso, esto es, que el área se encontraba abierta y sin acordonamiento, o señalamiento alguno que indicara que los elementos militares estaban realizando prácticas de tiro, situación que es corroborada con la declaración de los testigos T2, T4 y T5, que coincidieron en que desconocían que hubiera prácticas de tiro esos días.
12. Mediante un informe rendido a este Organismo Nacional por la Presidencia Municipal de Petlalcingo, Puebla, en que señaló que los miembros la Secretaría de la Defensa Nacional que realizaban actividades de entrenamiento no se coordinaron con la autoridad municipal para tomar medidas de seguridad, y además, que no las asumían. Asimismo, refirió que ocho días antes del accidente había llegado un nuevo destacamento y la autoridad militar no les dio aviso de ello. Además, en informe rendido

ante este Organismo Nacional, la Secretaría de la Defensa Nacional omitió referir las medidas de seguridad que se toman al inicio y conclusión de cada ejercicio, la normativa, el manual de operación o criterios que normen la práctica de ejercicios de adiestramiento, pese a que dicha información fue solicitada puntualmente por este Organismo Nacional mediante el oficio V2/47800, del 25 de julio de 2011.

13. De lo anterior se observa que la autoridad no tomó las precauciones mínimas y necesarias para proteger a las personas civiles de la comunidad El Ídolo de los efectos de las armas que utilizan para su entrenamiento. Por este tipo de precauciones se debe entender aquellas que son indispensables para garantizar la seguridad de los civiles, habida cuenta de las circunstancias del caso, como pudo haber sido la instalación de cercas permanentes o temporales en la zona donde se realizan los entrenamientos, colocación de señales de peligro, y claras advertencias y avisos en los que se informara a los miembros de la comunidad, con certeza, los días y horarios en los que se estaría utilizando el lugar de entrenamiento; la finalidad y el tipo de actividad que realizarían, y la peligrosidad que la misma acarrearía, a fin de que pudieran extremar sus precauciones.
14. Al no hacerlo, la autoridad violó el derecho a la vida de V1 y de todos los habitantes de su comunidad, debido a que, como lo ha establecido la Corte Interamericana, el derecho a la vida comprende el derecho a que no se generen condiciones que impiden o dificulten a una persona el acceso a una existencia digna. Una de las obligaciones que debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En ese sentido, las medidas aludidas que debe tomar el estado cobran atención prioritaria en aquellos casos en que se ponga en riesgo a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXI/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, de rubro "DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO", estableció que el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los Derechos Humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo.
1. Por lo anterior, se recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados al proyecto de vida de V1,

ncluida la pérdida de oportunidades; que se le otorgue atención psicológica de por vida, así como el recambio de prótesis de forma pronta y oportuna, y una beca completa de estudios para el niño, y la entrega al inicio del ciclo escolar de los insumos que requiera para llevar a cabo su educación, además de aquellos que sean necesarios dada su discapacidad permanente adquirida con motivo de los hechos; que se emitan protocolos que regulen las medidas que deberán seguir los elementos militares en los entrenamientos realizados en las prácticas a cielo abierto y se incluyan las medidas de acordonamiento y seguridad, de restricción de acceso al público, de aviso y precaución, así como de limpieza posterior del área en la que se realiza el entrenamiento, previendo que esto deberá llevarse a cabo con los instrumentos más adecuados a fin de asegurarse que no queden rastros de pólvora o casquillos o de cualquier otro arma o artefacto en el área; que se giren instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de celebrar convenios mediante los cuales trasladen obligaciones a particulares que le corresponden exclusivamente a esta institución, especialmente aquellas que se traten de obligaciones de debida prevención relacionados directamente con el uso de la fuerza; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, y las denuncias que se presenten ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los Derechos Humanos de V1 y se continúe con la elaboración de indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, enviando a este Organismo Nacional las pruebas que acrediten el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios.

RECOMENDACIÓN No. 17/2012

SOBRE EL CASO DEL NIÑO V1, OCURRIDO EN LA COMUNIDAD “EL ÍDOLO” DEL MUNICIPIO DE PETLALCINGO, PUEBLA.

México, D.F., a 30 de abril 2012.

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido general secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/7221/Q, relacionado con el caso del niño V1, en la comunidad “El Ídolo” del municipio de Petlalcingo, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 19 de julio de 2011 se publicó una nota periodística en un medio electrónico informativo, en el que se difundió que en la comunidad “El Ídolo” del municipio de Petlalcingo, Puebla, entre las 14:00 y las 15:00 horas del mismo día, el niño V1, de 10 años de edad, pastoreaba su rebaño cuando repentinamente resultó lesionado por la explosión de una granada de fragmentación de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, presuntamente olvidada por elementos del Ejército Mexicano, quienes días antes habían montado un campamento de entrenamiento en ese lugar.

4. Con fundamento en los artículos 6, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89, de su Reglamento Interno, este organismo protector de derechos humanos, el 19 de julio de 2011, inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2011/7221/Q y, a fin de investigar presuntas violaciones a derechos humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley que la rige, se inició una investigación para recopilar información y documentación. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de la Defensa Nacional, y en colaboración, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, al Hospital para el Niño Poblano, y al Ayuntamiento Municipal de Petlalcingo, Puebla, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Diversas notas periodísticas publicadas el 19 y 20 de julio de 2011 en páginas de internet y en el diario de circulación nacional *Reforma*, en el que se difundieron los hechos en que resultó herido V1.

6. Acuerdo de 19 de julio de 2011, por el cual el Presidente de la Comisión Nacional inició de oficio el expediente CNDH/2/2011/7221/Q.

7. Declaración de T1, rendida el 20 de julio de 2011 ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; que se hizo constar en acta circunstanciada de misma fecha.

8. Declaraciones de 21 de julio de 2011, que rindieron T2, T3, T4 y T5 ante visitantes adjuntos de esta institución nacional; que constan en actas circunstanciadas de misma fecha.

9. Comunicado de prensa de la Secretaría de la Defensa Nacional de 21 de julio de 2011 en el que informa sobre el incidente ocurrido con motivo de los hechos en el municipio de Petlalcingo, Puebla.

10. Diligencias que personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos llevaron a cabo con familiares V1 el 20 y 21 de julio de 2011, que constan en acta circunstanciada del 22 de julio de 2011.

11. Remisión de expediente 6869-2011-I, que efectuó el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, a través del oficio DQO-2736/2011 de 22 de julio de 2011, respecto de la queja que radicó de oficio ese organismo estatal por los hechos en que resultó herido V1, y del que destaca lo siguiente:

11.1. Acuerdo de remisión de queja de 20 de julio de 2011, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

11.2. Entrevista realizada a T1 por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; que consta en acta circunstanciada de 19 de julio de 2011.

11.3. Declaración de 20 de julio de 2011, rendida por V2 ante visitadores adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; que se hizo constar en acta circunstanciada de misma fecha.

11.4 Contrato de comodato de 1 de octubre de 2010, celebrado en el municipio de Petlalcingo, Puebla, entre Propietario 1 y Propietario 2 y AR1, comandante del 16/o. Regimiento de Caballería Motorizado de la Secretaría de la Defensa Nacional.

12. Certificado médico de lesiones practicado a V1 el 22 de julio de 2011 realizado por un perito médico de este organismo nacional.

13. Copia certificada del expediente clínico de V1, integrado durante su atención en el Hospital para el Niño Poblano, de 22 de julio de 2011.

14. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido por oficio alfanumérico DH-VI-8439, de 4 de agosto de 2011, y al que adjuntó el mensaje correo electrónico de imágenes número 29401, de 22 de julio de 2011, girado por el comandante de la 25/a. Zona Militar.

15. Informe de la directora de la Fiscalía General Jurídica de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, enviado por oficio DDH/1602/2011, de 9 de agosto de 2011, y al que adjuntó las siguientes constancias:

15.1 Informe del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General Regional, remitido mediante oficio número 953/2011, de 5 de agosto de 2011.

15.2. Copia certificada de la Averiguación Previa 1, de las cuales destacan:

15.2.1. Fe de lesiones practicado a V1 por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla el 19 de julio de 2011.

15.2.2. Declaración ministerial de T2 rendida ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla el 19 de julio de 2011.

15.2.3. Declaración ministerial de T5 rendida ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla el 19 de julio de 2011.

15.2.4. Declaración ministerial del Propietario 2 ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla el 20 de julio de 2011.

15.2.5. Inspección ocular del lugar de los hechos, del 25 de julio de 2011, realizado por la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

15.2.6. Declaración ministerial de V1 ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla el 26 de julio de 2011.

16. Comparecencia que llevó a cabo el segundo comandante de la Policía Municipal de Petlalcingo, ante personal de esta Comisión Nacional; que consta en acta circunstanciada de 19 de agosto de 2011.

17. Oficio de 17 de agosto de 2011 por el cual este organismo nacional solicitó al Fiscal General Regional del estado de Puebla la consulta de la Averiguación Previa 1, misma que fue autorizada, en la que constan las siguientes evidencias:

17.1. Dictamen de explosión de 26 de julio de 2011, emitido dentro de la Averiguación Previa 1 por un perito oficial en materia de incendio y explosiones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

17.2. Dictamen técnico de identificación de armamento suscrito por perito en la materia nombrado por la Agencia del Ministerio Público de la 25/a. Zona Militar.

17.3. Declaración de 26 de julio de 2011, que rindió V1 ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General Regional.

17.4. Declaración de 5 de agosto de 2011, que rindió V1 ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General Regional.

17.5. Servicio de dibujo número 727, de 5 de agosto de 2011, que realizó una experta dibujante adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

17.6. Dictamen número 2143, de 16 de agosto de 2011, en que consta la práctica del reconocimiento, clasificación y origen de las lesiones que presentaron las extremidades amputadas a V1.

18. Comisión de trabajo efectuada el 19 de agosto de 2011, en San Isidro Petlalcingo, Puebla, por visitadores adjunto de esta Comisión Nacional; que consta en acta circunstanciada de misma fecha.

19. Sesenta y cuatro impresiones fotográficas de 19 de agosto de 2011, que personal de esta Institución tomó del predio donde resultó herido V1.

20. Opinión técnica de 29 de agosto de 2011, emitida por perito criminalista adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

- 21.** Comisión de trabajo del 5 de septiembre de 2011, que personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos llevó en el Hospital Central Militar en la Ciudad de México; que se hizo constar en acta circunstanciada de misma fecha.
- 22.** Aclaración dirigida a la opinión pública por parte de la Inspectoría Auxiliar Municipal de el Mezquital en Petlalcingo, Puebla de 24 de septiembre de 2011
- 23.** Gestión celebrada el 9 de noviembre de 2011, por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y V3, en la sede de este organismo; que consta en acta circunstanciada de misma fecha.
- 24.** Diligencia de 15 de noviembre de 2011, que personal médico y psicológico de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional efectuaron con V2 y V3; que consta en acta circunstanciada de la misma fecha.
- 25.** Informe suscrito por el presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal de Petlalcingo, Puebla, enviado mediante folio número 60295 sin fecha.
- 26.** Certificado médico practicado a V1 el 10 de enero de 2012 por un perito médico de este organismo nacional, en el que valora la evolución del estado de salud del niño, las posibilidades de recuperación y el pronóstico y calidad de vida, al que se adjuntan las fotografías tomadas ese mismo día.
- 27.** Opinión psicológica practicada a V2 y V3 el 11 de enero del presente año, por un perito psicólogo de este organismo nacional que da cuenta de su situación psicoemocional.
- 28.** Acta circunstanciada de 10 de febrero de 2012, en la que consta la llamada telefónica que sostuvo personal de este organismo nacional con la agente del Ministerio Público Investigador adscrita a la Fiscalía General Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, a fin actualizar la situación jurídica de la Averiguación Previa 1.
- 29.** Opinión técnica de 13 de febrero de 2012, emitida por un perito en criminalística de este organismo nacional, en la que detalla las características de funcionamiento, percusión y explosión de granadas calibre .40 mm.
- 30.** Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2012, en la que consta la comunicación telefónica que personal de este organismo nacional tuvo con un enlace de la Secretaría de la Defensa Nacional a fin de conocer el estado en el que se encuentra la Averiguación Previa 2.
- 31.** Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2012, en la que consta la consulta electrónica realizada por personal de este organismo nacional en la página oficial de la Secretaría de la Defensa Nacional (www.sedena.org.mx), en el rubro de Comunicados de Prensa de Mandos Territoriales.

32. Ampliación de información aportada por la directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General Jurídica de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de Puebla, recibida en este organismo nacional el 22 de marzo de 2012.

33. Oficio DH-VI-4633 de 29 de marzo de 2012, signado por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que contiene el informe respecto a las acciones adoptadas a favor de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

34. El 1 de octubre de 2010, AR1, comandante del 16/o. Regimiento de Caballería Motorizado, celebró un contrato de comodato con Propietario 1 y Propietario 2 del predio rústico denominado Cacahuatpec, Barrio San Isidro del municipio de Petlalcingo, Puebla, a efecto de que personal castrense de la Sexta Región Militar realizara prácticas de tiro y ejercicios militares en el lugar.

35. En declaración ministerial rendida el 26 de julio de 2011, V1 declaró que el 19 de julio de 2011, aproximadamente a las 12:00 horas, V1 pastoreaba un rebaño en el paraje objeto del contrato de comodato, cuando a su paso encontró una granada calibre .40 milímetros, la cual azotó contra una roca y generó una explosión que súbitamente impactó y generó múltiples lesiones a su cuerpo.

36. En el lugar de los hechos se encontraba T2, quien al escuchar la explosión acudió a investigar qué había sucedido y encontró lesionado a V1, por lo que buscó ayuda y en su trayecto se encontró a un convoy de elementos del Ejército Mexicano, quienes después de conocer lo sucedido asistieron en el traslado de V1 al Hospital del Niño Poblano en la ciudad de Puebla, Puebla.

37. Con motivo de la denuncia de los hechos que personal de guardia del Hospital para el Niño Poblano presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el 19 de julio de 2011, se inició la Averiguación Previa 1, la cual se encuentra en integración y en la cual no ha sido remitido desglose al Ministerio Público Federal ni Militar por falta de elementos de prueba para la debida integración.

38. De acuerdo con la información remitida por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por los hechos en que resultó herido V1, el 19 de julio de 2011, el agente del Ministerio Público adscrito al Cuartel General de la 25/a. Zona Militar dio inicio a la Averiguación Previa 2, la cual se encuentra en integración.

39. Finalmente, de acuerdo con el informe al que se hace referencia en el párrafo anterior, a la fecha de rendir éste, no se advierte que se hubiese iniciado ningún procedimiento administrativo de investigación con motivo de los hechos materia de la queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

40. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional precisa su pleno respeto de las acciones de capacitación y adiestramiento que realiza el Ejército Mexicano, no obstante lo anterior, manifiesta su preocupación de que con motivo de estas se vulneren los derechos humanos de la población civil por la inobservancia en la implementación de medidas de seguridad eficaces, lo que desde luego comprende el debido cuidado en el manejo y recolección del armamento utilizado, sobre todo cuando dichas prácticas se realizan en lugares ajenos a las instalaciones militares.

41. Esta Comisión Nacional se opone al sufrimiento causado por las armas convencionales, que llevan a la pérdida de la vida o a la mutilación de personas civiles inocentes e indefensas, especialmente niños y niñas, por armas y artefactos que yacen olvidados. Lo anterior es así, toda vez que dichas circunstancias pueden evitarse si los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional toman las precauciones necesarias.

42. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/7221/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V1, entre ellas el atentado al derecho a la vida, en atención a las siguientes consideraciones:

43. Aproximadamente a las 14:00 horas del día 19 de julio de 2011, V1 se encontraba pastoreando en el predio conocido como "Cahuatepec", perteneciente al barrio de San Isidro, en el municipio de Petlalcingo, cuando encontró una granada la cual manipuló y detonó accidentalmente, presentando las siguientes lesiones certificadas por un médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla: avulsión del dedo índice con lesiones de quemaduras de primer y segundo grado en cara dorsal y palmar de mano izquierda; amputación de tercio medio de antebrazo derecho, con explosión de vasos, tejido óseo y muscular, con quemaduras de tercer grado; herida por quemadura de segundo y tercer grado en paren abdominal abarcando toda su extensión; quemaduras de segundo y tercer grado en toda el área genital; solución de la continuidad de la piel en cara externa del muslo izquierdo de 5 centímetros de profundidad y de 3 centímetros de diámetro, de forma oval; y, deformidad importante de ambos miembros inferiores.

44. Además, se cuenta con el certificado médico de lesiones practicado por un perito médico de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional en la que consta que el menor presenta lesiones producidas por traumatismo directo con material explosivo en región infra umbilical y perinal, miembros pélvicos torácicos, cavidad abdominal y genitales internos y externos, lesiones que ponen en peligro la vida, requieren hospitalización y dejan secuelas permanentes.

45. Asimismo, la diligencia realizada por la agente del Ministerio Público de Acatlán de Osorio, Puebla, el 23 de julio de 2011, a fin de verificar la evolución clínica de V1, en la cual se visitó el área donde se encontraba el niño, quien en ese momento estaba internado en el Hospital del Niño Poblano, en la que se hizo constar que dormía y únicamente abría sus ojos por breves momentos, procediendo la médico forense de dicha procuraduría local a preguntarle su nombre, mismo que proporcionó de manera correcta, y agregó que *“tiene preocupación por sus chivas, ya que refiere que si no comen se le van a morir”*, refiriendo la médico legista que el menor se encuentra desorientado en tiempo, lugar y espacio y no está consciente de la amputación de sus extremidades.

46. En posterior evaluación física, practicada el 11 de enero del presente año, casi seis meses después de la explosión, un médico de este organismo nacional certificó que con motivo de los hechos V1 perdió el antebrazo, mano, testículo, pierna y pie derechos y falange distal del dedo índice del lado izquierdo, así como fractura expuesta de tibia y peroné (fíbula) izquierdos, y que el niño cuenta con prótesis de miembros superior e inferior derechos. Esto lo condiciona a una incapacidad permanente para las funciones normales propias de los miembros superior e inferior derecho (por ejemplo, prensión, principal función del miembro superior, bipedestación y marcha), mismas que tendrán que ser sustituidas. Aclaró que una prótesis sólo suple de forma parcial una función, mismas que deberán cambiarse de forma pronta y oportuna, en función de su crecimiento y del desgaste y/o daño por el uso de éstas. En relación con la extirpación del testículo derecho, existe la posibilidad de sustituirlo mediante una prótesis artificial, con fines fundamentalmente estéticos.

47. Respecto de cómo ocurrió la explosión, V1 manifestó al Ministerio Público que se encontraba en el monte y sobre el camino encontró tirado, “un tubo gris”, aproximadamente de 15 centímetros de largo, por 4 centímetros de diámetro, el cual tomó entre sus manos y ante su curiosidad trató de abrir, pero como no lo logró lo tomó con su mano derecha y lo azotó contra unas piedras, provocando una explosión que lo dejó semiinconsciente, recordando únicamente que llegaron unos soldados que se lo llevaron en una ambulancia militar.

48. Ahora bien, en diversas entrevistas ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como ante la homóloga del estado de Puebla y el Ministerio Público estatal, V2 y V3, y T1, padres y tía de V1, respectivamente, refirieron que la granada de calibre 40 mm con la que se accidentó el menor fue dejada por los elementos del Ejército Mexicano que utilizan el área para realizar diversas prácticas de entrenamiento, cuestión sobre la que la Secretaría de la Defensa Nacional no se pronunció en su informe rendido a este organismo nacional, mediante oficio DH-VI-8439, de 4 de agosto de 2011, que rindió el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al que adjuntó el mensaje correo electrónico de imágenes número 29401, de 22 de julio de 2011, girado por el comandante de la 25/a. Zona Militar.

49. Por el contrario, existen evidencias que permiten establecer que la granada en cuestión pertenecía a esa dependencia federal y que el accidente ocurrió debido a que fue abandonada en ese lugar.

50. En primer lugar, es un hecho que el accidente ocurrió en un predio que el Ejército Mexicano utilizaba para el adiestramiento de sus efectivos. Ello se corrobora con el comunicado de prensa emitido por ese instituto el 21 de julio de 2011, en el que se señala que el menor “resultó herido por la detonación de un artefacto explosivo en el campo de tiro de la 25/a Zona Militar”.

51. A lo cual, se suma el que personal de esa corporación utilizaba el inmueble desde meses antes del suceso para realizar prácticas armadas, como se desprende del contrato de comodato, firmado el 1 de octubre de 2010, por el que al Instituto Armado le fue permitido utilizar una extensión territorial de 2,500 metros de frente por 3,500 metros de profundidad en Petlalcingo, Puebla, dentro de la cual se encuentra el predio en el que ocurrió el accidente y de lo manifestado a este organismo nacional por la presidenta municipal en el sentido de que las prácticas se llevaban a cabo desde el mes de febrero de 2011; incluso, al momento de los hechos ahí se encontraban destacamentados elementos del 2o Escuadrón del 5/o. Regimiento de Caballería Motorizada, como refiere la autoridad responsable en su informe, mismos que auxiliaron a V1 en labores de rescate y traslado al Hospital.

52. En efecto, no pasa desapercibido para este organismo nacional que AR1, comandante del 16/o. Regimiento de Caballería Motorizado, en representación de la Secretaría de la Defensa Nacional, celebró un contrato de comodato con Propietario 1 y Propietario 2 por tiempo indeterminado, en el cual se estableció que estos últimos, como propietarios del terreno, otorgaban la anuencia para que la Secretaría de la Defensa Nacional utilizara en forma gratuita el área que se encuentra comprendida entre el poblado de Petlalcingo, Puebla y la comunidad de El Ídolo exclusivamente para realizar “las prácticas de tiro con las diversas armas con que cuenta el Instituto Armado y ejercicios militares”, “durante los periodos contenidos en programas autorizados por la Sexta Región Militar”.

53. De un análisis de este contrato de comodato celebrado se pueden identificar dos tipos de cláusulas, aquellas estrictamente civiles, típicas de cualquier contrato de comodato, en las que se señalan la materia objeto del contrato, el monto de la transacción (gratuito), el tiempo en el que estará vigente el contrato (indeterminado), las medidas y colindancias del terreno y los periodos en los que se hará uso de él. Por otra parte, se observan diversas cláusulas atípicas de este tipo de convenios, que son las obligaciones que se refieren a las prácticas de entrenamiento militar, entre ellas, aquellas que obligan a los propietarios a hacer del conocimiento de la población general que se realizarían ejercicios militares a fin de que se abstengan de llevar a cabo alguna actividad dentro del área, y además, la obligación de la dependencia castrense a instalar la vigilancia y señalamientos necesarios para evitar que personas y animales domésticos se acerquen al área.

54. Pues bien, este segundo tipo de cláusulas no guardan relación alguna con los fines de un contrato de comodato, y además, distan mucho de ser suficientes y razonables para el tipo de actividad que se realizaría en la zona. En efecto, la Secretaría de la Defensa Nacional no puede limitar sus obligaciones de debido cuidado, protección y seguridad del uso de armas de fuego exclusivas del ejército, a las obligaciones establecidas en un contrato de comodato, y mucho menos, a trasladar a particulares, por medio de esta vía, obligaciones que le corresponde exclusivamente a dicha institución. Esto es, dicho contrato debía limitarse a asentar los derechos y obligaciones que surgían a las partes sobre el uso y disfrute del terreno objeto del contrato, sin poderse hacer extensiva a las medidas de protección y cuidado que debían guardar en los entrenamientos, pues esta es una cuestión que corresponde a una función pública del Ejército Mexicano que no puede ser delegada en particulares.

55. Aunado a ello, esta Comisión observa negligencia de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en acatar las propias disposiciones del contrato ya que, como se señaló en el inicio de este apartado, hay evidencias que indican que el día que ocurrieron los hechos no existían letreros o señalamiento alguno que prohibieran el paso al terreno, y como fue claro en el presente caso, tanto animales domésticos, como personas, niños pastores en su mayoría, se acercaron al área.

56. Además, también es dable establecer que en esas prácticas se utilizaba armamento como el que hirió a V1, como se desprende del informe de la presidencia municipal, en el sentido de que el personal de aquella institución estuvo en diversas ocasiones en la región realizando “prácticas en las que se incluía material explosivo en lugares cercanos a barrios y localidades.” Así como de lo manifestado por el Propietario 2 del predio aludido, ante el representante social en el sentido de que “me consta que los militares en ocasiones han dejado tirados fierros que simulan una plomada de albañil pero son restos de los cañonazos que avientan para practicar y en ocasiones he encontrado casquillos de armas de fuego de las que ocupan los militares para practicar y esto lo sé porque yo voy a cuidar a mis animales también a ese predio rústico denominado Cahuatepec.

57. En ese orden de ideas, además de lo dicho por el Propietario 2 también hay evidencias que permiten desprender que no era la primera vez que los efectivos militares dejaron pertrechos en el lugar que utilizaron para realizar su adiestramiento, como deriva de los testimonios de T1, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en el sentido de que “los soldados hacen disparos en el lugar y dejan balas y casquillos, incluso los niños se los llevan a los papás”; T2, de 14 años de edad y que acompañaba a V1 cuando le explotó el proyectil, quien ante el Ministerio Público señaló que “en varias ocasiones hemos encontrado balas grandes de las que tiran los militares”; y de T5, de 18 años y que presencié cuando trasladaban a V1 para que recibiera atención de urgencia, que a la misma autoridad ministerial señaló que “en varias ocasiones

cuando me encuentro cuidando a mis chivos he encontrado balas, casquillos, de los que tiran los militares”.

58. Más aún, se cuenta con el testimonio del propio V1, que rindió ante el Ministerio Público, en el que señaló que cuando los elementos del Ejército Mexicano le prestaban atención de urgencia y lo llevaban al hospital le dijeron que “le había explotado una granada que era de otros guachos (militares) que no eran de ese lugar”.

59. En ese tenor, no pasa desapercibido que en la inspección ocular del lugar de los hechos llevada a cabo por el Ministerio Público de Acatlán de Osorio, Puebla, el 20 de julio de 2011 a las 18:00 horas, se realizó “un peinado de la zona para encontrar mayores indicios” con motivo de lo cual se encontró un lanzagranadas calibre .40 milímetros, además de un cartucho útil de escopeta, dos cartuchos útiles calibre .32 y una ojiva de cobre sin calibre determinado y que respecto de dicho lanzagranadas la autoridad ministerial ordenó dos peritajes en materia de armamento y explosivos que determinaron que utiliza granadas calibre .40 milímetros y que su marca no corresponde a la empleada por el Ejército Mexicano ni es compatible con los fusiles que utiliza.

60. Sin embargo, tales indicios no demeritan que el proyectil en cuestión pertenecía a la autoridad responsable y fue dejada en el lugar por sus elementos, toda vez que como concluyó el experto en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, son de considerarse evidencias no concluyentes ya que: a) no hay certeza de que guarden relación efectiva con los hechos al no ser verificable que tal artefacto tenga correlación con la granada que causó las lesiones de V1; b) fueron recabados más de veinte horas después de sucedido el accidente, y c) no se tiene la seguridad de que el sitio estuvo debidamente preservado.

61. A ello debe sumarse que si bien los peritajes que constan en la averiguación previa 1, señalaron que el lanzagranadas no es compatible con los que utiliza el Ejército Mexicano, los mismos no tienen fuerza como evidencia en atención a que, más allá de tal afirmación, no explicitan cuál es el armamento que usan las fuerzas armadas nacionales. También se observa que no existe evidencia que vincule el lanzagranadas con el proyectil encontrado por V1, ello se refuerza con el hecho de que la autoridad responsable ni afirmó ni negó cuestión alguna sobre la titularidad, procedencia y finalidad de la granada en cuestión u ofreció versión alternativa de las causas que generaron el accidente de V1.

62. Aunado a todo lo anterior, debe tomarse en cuenta el dictamen de explosión de 26 de julio de 2011, realizado por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, donde asienta que no se encontraron indicios de que se tratara de un artefacto explosivo de fabricación casera, rudimentaria o artesanal, y lo que es más, que el tipo de fragmentos metálicos encontrados en V1 corresponden a un objeto característico de las granadas explosivas de fabricación industrial. Además, concluye que el origen de las lesiones de V1 y los daños en las áreas verdes y piedras al pie del cerro ubicado en el paraje Cacahuatpec,

Barrio San Isidro, municipio de Petlalcingo, Puebla, fueron ocasionados por una explosión concentrada, producto de la detonación de un artefacto explosivo conocido como granada explosiva, por la presencia de cráter en el lugar.

63. Por otra parte, los medios de convicción allegados por esta Comisión Nacional no permiten establecer que en la región donde se sucedieron los hechos hubiera presencia del crimen organizado como para derivar que el origen de un explosivo de alto poder como lo es una granada de calibre 40 mm., en una comunidad de campesinos y pastores en la que el ejército lleva a cabo prácticas, pudiera ser diverso del militar. En efecto, consta en acta circunstanciada de 22 de febrero de 2012, la consulta electrónica que realizó personal de este organismo nacional en la página oficial de la Secretaría de la Defensa Nacional (www.sedena.org.mx), en el rubro de Comunicados de Prensa de Mandos Territoriales, y se observó que en el periodo de enero a julio de 2011, la mencionada dependencia no reportó ningún hecho de naturaleza delictiva en el municipio de Petlalcingo, Puebla, ni informó la presencia de delincuencia organizada en esta zona.

64. Asimismo, como se indica en la Enciclopedia de los Municipios de México, el municipio de Petlalcingo, Puebla tiene como principales actividades económicas son la agricultura, ganadería, horticultura y fruticultura lo cual constituye el 34.2% de la economía local.

65. Aunado a ello, las evidencias indican que la región no tiene problemas de inseguridad, como se desprende del dicho del SP1, comandante de la policía municipal, de la Inspectoría Auxiliadora Municipal de El Mezquitil, Petlalcingo, e incluso obra una carta en ese sentido firmada por 138 pobladores de la comunidad “El Ídolo”, en que se encuentra el predio.

66. De un análisis de las constancias que integran el expediente se observa que los lamentables hechos en agravio de V1 y sus familiares no ocurrieron de manera intencional, ni por acción directa de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que realizaron prácticas en dicho terreno. Sin embargo, se observa que tienen su origen en una omisión en el deber de cuidado que le correspondía a los diversos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que llevaron a cabo las prácticas de tiro, en particular, del superior jerárquico que las dirigía.

67. El hecho de utilizar armas de fuego y artefactos explosivos –instrumentos de suyo, peligrosos– para realizar sus prácticas y entrenamientos a cielo abierto, los obligaba a llevar a cabo acciones concretas para asegurar la protección de los habitantes del municipio de Petlalcingo y para evitar, precisamente, que hechos como el presente ocurrieran. Aunado a ello, es a dicha dependencia a quien le corresponde el monopolio del uso exclusivo de las armas de fuego de alto poder, lo que obliga a su personal a guardar un especial cuidado con estos artefactos y, por supuesto, a dar respuesta a las consecuencias que pueden derivar de su indebida utilización, sobre todo tomando en cuenta que dichas prácticas se realizaban sin medidas de seguridad.

68. En efecto, además de las circunstancias ya mencionadas, en el expediente se cuenta con diversas evidencias que permiten observar que la autoridad fue omisa en llevar a cabo acciones tendientes a garantizar la seguridad de la población. Se tiene, en primer lugar, la declaración de V1 rendida el 26 de julio de 2011 ante el agente del Ministerio Público del fuero local, quien señaló que acudió varias veces al lugar de los hechos y nunca vio un letrero que prohibiera el paso, esto es, que el área se encontraba abierta y sin acordonamiento, o señalamiento alguno que indicara que los elementos militares estaban realizando prácticas de tiro, situación que es corroborada con la declaración de los testigos T2, T4 y T5, que coincidieron en que desconocían que hubiera prácticas de tiro esos días.

69. Mediante informe rendido a este organismo nacional por la Presidencia Municipal de Petlalcingo, Puebla en que señaló que los miembros la Secretaría de la Defensa Nacional que realizaban actividades de entrenamiento no se coordinaron con la autoridad municipal para tomar medidas de seguridad, y además, que no las asumían. Asimismo, refirió que ocho días antes del accidente había llegado un nuevo destacamento y la autoridad militar no les dio aviso de ello.

70. Aunado a ello, en informe rendido ante este organismo nacional, la Secretaría de la Defensa Nacional omitió referir las medidas de seguridad que se toman al inicio y conclusión de cada ejercicio, la normatividad, manual de operación o criterios que normen la práctica de ejercicios de adiestramiento, pese a que dicha información fue solicitada puntualmente por este organismo nacional mediante oficio V2/47800 de 25 de julio de 2011.

71. De lo anterior, se observa que la autoridad no tomó las precauciones mínimas y necesarias para proteger a las personas civiles de la comunidad “El Ídolo” de los efectos de las armas que utilizan para su entrenamiento. Por este tipo de precauciones se debe entender aquellas que son indispensables para garantizar la seguridad de los civiles, habida cuenta de las circunstancias del caso, como pudo haber sido la instalación de cercas permanentes o temporales en la zona donde se realizan los entrenamientos, colocación de señales de peligro, y claras advertencias y avisos en las que se informara a los miembros de la comunidad, con certeza, los días y horarios en los que se estaría utilizando el lugar de entrenamiento, la finalidad y el tipo de actividad que realizarían y la peligrosidad que la misma acarrearía, a fin de que pudieran extremar sus precauciones.

72. Esto es, en el presente caso, para salvaguardar la vida, integridad y seguridad personal de V1 y el resto de la población, era necesario llevar a cabo medidas tendientes a evitar que la actuación de los miembros del ejército, y en particular, aquel relativo al uso de las armas de fuego se sujetara a diversas medidas de seguridad y protección previamente establecidas, situación que no aconteció. En efecto, como se demostró en el presente apartado, la autoridad fue omisa respecto a las medidas de prevención que debió haber implementado para desarrollar sus prácticas de entrenamiento. Lo anterior, debido a que la autoridad responsable conoce el riesgo real e inmediato originado por el tipo de prácticas

que llevaba a cabo, especialmente porque se utilizarían explosivos y armas de fuego en un campo abierto al que se podían introducir terceros.

73. Por ello, la responsabilidad institucional de la Secretaría de Defensa Nacional surge desde el momento en que omitió cumplir obligaciones básicas de prevención, independientemente de que no haya existido una intención de parte de los elementos militares que realizaban los entrenamientos. Esto es, lo que realmente es determinante en el presente caso es la conducta objetiva del Estado, que se traduce en la falta de una debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos.

74. Esta Comisión observa que la omisión de tomar las precauciones necesarias y adecuadas en el predio rústico que es utilizado como campo de entrenamiento militar puso en riesgo la vida de V1 y además, la de todos los habitantes de la comunidad El Ídolo, razón por la cual se considera que el derecho a la protección a la vida del niño fue trasgredido. Esta obligación de prevención de violaciones a derechos humanos la tienen todas las autoridades conforme a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional. Por ello, el derecho a la vida no sólo se viola cuando una persona es privada de esta, sino también cuando no existe regulación o medidas de seguridad razonables y necesarias tendientes a preservarla y minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado.

75. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, al sostener que respecto del derecho a la protección a la vida los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo; en este sentido no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

76. Así, se advierte que es compleja la obligación del Estado en cuanto a la protección del derecho a la vida de sus habitantes, pues la trasgresión a ese derecho no solamente se limita a la privación (arbitraria) de la vida, que traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida; también existe trasgresión cuando el Estado se abstiene de adoptar medidas positivas para preservar ese derecho: tanto en el ámbito legislativo, judicial y administrativo, como para prevenir y proteger a los individuos de actos que ponen en riesgo la vida.

77. En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXI/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, de rubro "*DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO*" estableció que el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo.

78. Asimismo, en la línea de la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana, se observa que el derecho a la vida comprende el derecho a que no se generen condiciones que impiden o dificulten a una persona el acceso a una existencia digna. Una de las obligaciones que debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con al dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En ese sentido, las medidas aludidas que debe tomar el estado, cobran atención prioritaria en aquellos casos en que se ponga en riesgo a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

79. Aunado a ello, en reiteradas ocasiones este organismo nacional ha recomendado a la Secretaría de la Defensa Nacional la necesidad de contar con procesos estandarizados o protocolos en los que se regule la utilización de armas y artefactos explosivos, debido a que precisamente por la naturaleza de esa actividad la falta de orientación en este tipo de actuaciones y el uso irracional de la fuerza ha dado lugar a una situación de vulneración de los derechos humanos. Se prevé que esta regulación disminuirá el riesgo de que su conducta genere lesiones, debido a que su finalidad es auxiliar en que aquellas acciones riesgosas puedan ser mejor realizadas a través de métodos que han sido probados como seguros, eficaces y proporcionales para las circunstancias, y que les permiten dar una respuesta cuidada y eficaz a las situaciones espontáneas o planeadas en las que deben participar.

80. Pues bien, el presente caso hace ver que dichos protocolos deben prever todas aquellas situaciones en que los elementos del ejército utilicen armas, artefactos y explosivos, esto es, tanto para realizar sus entrenamientos, principalmente de aquellos que se dan en lugares cercanos a poblaciones civiles, como para sus labores de seguridad. Sobre esto último, se considera que dicho protocolo debe regular, a guisa de ejemplo, las medidas de acordonamiento y seguridad, de aviso y precaución, así como de limpieza posterior del área en la que se realiza el entrenamiento, previendo que esto deberá realizarse con los instrumentos más adecuados a fin de asegurarse que no queden rastros de pólvora, casquillos, proyectiles no percutidos, o de cualquier otra arma o artefacto en el área que pudiera posteriormente ocasionar lamentables hechos como el ocurrido al niño V1. Asimismo, debe establecerse claramente que dichos lugares no podrán permitir el acceso al público en general.

81. Asimismo, a fin de prevenir que sucesos como el presente ocurran nuevamente, se recomienda que dicho protocolo prescriba que los entrenamientos militares en los que se utilicen armas de fuego y otros artefactos explosivos se realicen en zonas alejadas de la población civil, y en el caso excepcional de que no exista un espacio que se adecue a las necesidades para los entrenamientos y deba establecerse un campo de entrenamiento en una zona con cercanía a poblaciones civiles, se deberán tomar todas las medidas de seguridad pertinentes, como las señaladas en los párrafos precedentes, así como prohibiciones expresas a que los entrenamientos se realicen en zonas que son utilizadas o frecuentadas por personas y que se lleven a cabo en lugares con acceso abierto a personas ajenas al personal castrense.

82. Además, se considera que el empleo de ciertas armas convencionales y artefactos explosivos, como las granadas, son instrumentos peligrosos que pueden causar daños o sufrimientos innecesarios, por lo cual este organismo nacional considera que deberá incluirse en dichos protocolos una prohibición o restricción de su uso a circunstancias excepcionales, mismas que deberán ser señaladas en dicho instrumento.

83. En este sentido, esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de la Defensa Nacional, en cumplimiento del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de cumplir con su obligación de prevenir las violaciones a derechos humanos, deberá expedir y seguir esos protocolos. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la tesis de rubro *“FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE EXPEDIR Y SEGUIR PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN ESA MATERIA, IMPLICA LA FALTA DE MEDIDAS POR PARTE DEL ESTADO PARA RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS”* que la omisión de expedir y seguir protocolos de actuación del uso de la fuerza implican la falta de medidas del Estado para respetar los derechos humanos, en tanto que atañe a actividades de seguridad pública que se pueden traducir en la vulneración de derechos humanos.

84. Por lo anterior, se reitera la necesidad de tomar las medidas pertinentes para que en un plazo razonable se regule el uso de la fuerza del ejército mexicano, así como aquellas actividades de práctica o entrenamiento militar en los que se utilicen armas de fuego, sean regulados tomando en cuenta los parámetros establecidos en los párrafos precedentes a fin de prevenir que acontecimientos como el presente vuelvan a ocurrir.

85. No se pierde de vista que el caso reviste especial gravedad por la condición de niñez de V1, así como por la situación de doble vulnerabilidad en que lo ha colocado el accidente, debido a que derivado de él, actualmente sufre discapacidades motrices, afectaciones en su salud física, psíquica y a lo que puede percibir con sus sentidos.

86. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que todos los niños y las niñas deben ser tratados con la humanidad y el respeto que

merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad. Aunado a ello, el artículo 19 de dicha Convención establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Este artículo define una esfera de protección de los derechos humanos de las niñas y los niños que conlleva la existencia de obligaciones especiales, complementarias y adicionales de protección a cargo de los Estados. La protección especial se funda sobre el reconocimiento de que los Estados deben tomar medidas positivas y preventivas teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a la que están expuestos.

87. En ese tenor, por interés superior de la niñez debe entenderse la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos. La Corte Interamericana ha sostenido, en la opinión consultiva, "*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*" que este principio, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el pleno ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

88. Asimismo, dicho tribunal internacional ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño establece altos estándares para la protección de las niñas y los niños contra la violencia, en particular en el artículo 19, que prevé el derecho a ser protegido en contra cualquier forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación.

89. Así también, en los casos *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, "*Niños de la Calle*" (*Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*) y *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, la Corte Interamericana señaló que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas y niños conforme lo prevé la Convención Americana y numerosos instrumentos internacionales. En el caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, sostuvo que la debida protección de los derechos de los niños y las niñas, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

90. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo octavo, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Este principio implica la satisfacción integral de sus derechos, esto es, el sujeto responsable del menor, la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de los niños.

91. Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3, incisos E y G, que señalan que la protección que

tienen los niños y las niñas tiene como objetivo lograr su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente. Para ello, un principio rector es tener una vida libre de violencia y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y el Estado. A su vez, el artículo 19 de este ordenamiento protege el derecho de vivir en condiciones de bienestar y tener un sano desarrollo psicofísico.

92. Estos instrumentos legales obligan al estado mexicano, en cada una de sus esferas de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de los niños y las niñas, en todas las esferas de su vida, y, por supuesto en todo momento. Esto es, el interés superior de la niñez, principio rector de protección a estos sujetos, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de los servidores públicos, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá niños y/o niñas presentes. En cierto sentido, obliga a que cada política sea diseñada y ejecutada pensando en las maneras en que directa o indirectamente afectarán el desarrollo de los niños como miembros de la comunidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a la que están expuestos.

93. Esto implicaría, en el presente caso, que la Secretaría de la Defensa Nacional debió tomar en cuenta que el lugar donde realizaban los efectivos entrenamiento con armas y artefactos de naturaleza inherentemente peligrosa, se encontraba a cielo abierto y guardaba cercanía a una población civil, integrada por hombres, mujeres, y por supuesto niños y niñas, y no sólo eso, si no que dicho lugar se utilizaba por estos últimos sujetos para realizar sus labores de pastoreo y esparcimiento.

94. En ese tenor, atendiendo el interés superior de la niñez, la Secretaría de la Defensa Nacional estaba obligada a extremar medidas de seguridad en el manejo de pertrechos militares, debido a la característica natural de curiosidad de los niños, misma que forma parte de su personalidad, así como a su criterio en formación, para evitar situaciones como la que dio origen al presente caso, en el que fue precisamente la indagación de V1, así como su desconocimiento sobre el tipo de artefacto, lo que lo llevó a tomar con sus manos la granada.

95. Por ello esta Comisión estima que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que realizaron prácticas en el lugar de los hechos, con su omisión de tomar deberes de cuidado, atentó contra el derecho a la vida previsto en los artículos 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 y 27.1 y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los artículos 1, párrafo primero, 4, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como el derecho a la integridad y seguridad personal de V1, previsto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; así como en los derechos que establece la Convención sobre los

Derechos del Niño sobre la protección de las niñas y los niños contra la violencia, en particular en el artículo 19, derecho a ser protegido en contra cualquier forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación. Y en lo previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

96. Ahora bien, en el caso se observa que los hechos cambiaron drásticamente el curso de la vida del niño V1, ya que la condición física y de salud que hoy guarda le impusieron circunstancias nuevas y adversas y modificaron los planes y proyectos que había formulado, o formularía, a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvolvía su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo. El hecho ocurrido en agravio del niño implica la pérdida o menoscabo de su salud, y de la conformación que guardaba su cuerpo antes del accidente, situación que es a todas luces de imposible reparación.

97. En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, así como en los diversos *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, y *Cantoral Benavides vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Este concepto se asocia a la realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Se trata de una situación probable --no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos.

98. En efecto, para esta Comisión Nacional es razonable afirmar que habrá casos, como el presente, en que los hechos violatorios de derechos humanos alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En este sentido, el hecho de que la vida de una persona se vea alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes implicar un deber de reparación a cargo del estado que no se puede limitar a la indemnización.

99. No pasa desapercibido las afectaciones que ha significado para los familiares de V1, quienes han sufrido daños emocionales y por supuesto, gravámenes económicos y cambio de vida por los hechos sucedidos. Tal es el caso que V3, quien residía en los Estados Unidos a fin de procurar a su familia económicamente, dejó el trabajo que tenía en la ciudad de Nueva York para regresar a acompañar a su hijo menor.

100. Mediante informe rendido el 29 de marzo de 2012 por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se comunicó a este organismo nacional las acciones que ha llevado a cabo dicha dependencia a favor de V1, consistentes en lo siguiente:

- a. Se realizó el traslado vía aérea de V1 del Hospital del Niño Poblano en la en Puebla, Puebla a las instalaciones del Hospital Central Militar en la Ciudad de México, con la finalidad de recibir atención médica integral para atender las lesiones que presenta, incluida la elaboración de su prótesis.
- b. Se le otorgó atención médica integral vitalicia a V1, así como la elaboración de prótesis necesarias cuando lo requiera en las instalaciones del Servicio de Sanidad de toda la república.
- c. Actualmente, V1 está recibiendo atención médica y quirúrgica especializada en las instalaciones del Hospital Central Militar y a la espera de que las extremidades afectadas del niño se encuentren en condiciones de iniciar la rehabilitación y llevar a cabo las mediciones y pruebas correspondientes para la elaboración de las prótesis, las cuales serán donadas por dicha dependencia.

101. Asimismo, se informó que se gestionó ante el Gobierno del Estado de Puebla el pago de la totalidad de los gastos generados en la atención médica brindada en el Hospital del Niño Poblano y la entrega de una vivienda a la familia de V1, misma que fue otorgada el 18 de agosto de 2011. Aunado a ello, se autorizó un apoyo por concepto de indemnización, mismo que ya se ofreció a los padres del menor, la entrega de un proyecto productivo, así como empleo para sus padres, el otorgamiento de becas escolares para V1 y su hermano, y la inclusión de la madre y el hermano de V1 al programa social Oportunidades, todas estas últimas acciones aun encontrándose pendiente de materializar.

102. Si bien este organismo nacional reconoce las acciones llevadas a cabo por la Secretaría de la Defensa Nacional, se estima necesario ordenar que se repare la violación a derechos humanos, incluido el daño al proyecto de vida, causado por el hecho ilícito. Para lograr la reparación adecuada en el presente, debe tomarse en cuenta la intensidad de los sufrimientos que los hechos causaron a la víctima, las alteraciones de las condiciones de existencia de la víctima y de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le acarrearán a estos últimos, que incluyan por lo menos los siguientes conceptos:

- a) Reparación del daño de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, por todos los perjuicios económicamente evaluables, incluida la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo y prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos de sus familiares;
- b) Atención psicológica de por vida, así como el recambio de prótesis de forma pronta y oportuna; y, se tomen todas las medidas necesarias a efecto de garantizar un ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud del menor y sus familiares.
- c) Beca completa de estudios para el niño y la entrega al inicio del ciclo escolar de una cantidad de dinero para pagar los materiales educativos necesarios, incluidos vestimenta, uniforme, zapatos, libros, cuadernos, y demás insumos

que requiera, además de aquellos que sean necesarios dada su discapacidad permanente adquirida con motivo de los hechos.

103. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Loayza Tamayo v. Perú*, estableció el deber estatal de proporcionar a las víctimas de derechos humanos en los casos en que se ha afectado su proyecto de vida, los medios para realizar y concluir sus estudios en centros de reconocida calidad académica. Esta forma de reparar a la víctima, toma en cuenta su realización como ser humano y la reconstrucción de su proyecto de vida.

104. La preocupación por la preeminencia de valores superiores, como es la educación, debe primar sobre el mero reclamo de indemnizaciones, inclusive para atender a las necesidades personales. Así, asegurar la educación primaria, secundaria y superior de un niño, el pago de los materiales educativos necesarios, incluidos vestimenta, uniforme, libros, materiales educativos, y demás insumos que requiera, es más importante que concederle una suma en dinero, a título de indemnización. La reparación del daño al proyecto de vida se efectúa por la garantía de las condiciones extendidas a la víctima para su formación como ser humano y su educación.

105. Por esa razón, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que giren instrucciones para que se otorgue a V1 y a sus familiares la reparación del daño en los términos establecidos en este apartado.

106. Sobre la forma en la que debe otorgarse la reparación, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones establecen que la reparación a las víctimas debe realizarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, de forma plena y efectiva, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

107. Si bien este instrumento internacional no constituye norma vinculante, es un criterio orientador de interpretación en materia de reparación que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos toma en cuenta a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

108. Este último precepto debe tomarse en cuenta en el presente caso, debido a que los hechos violatorios que le provocaron una condición de discapacidad permanente, ocasionaron que el niño presentara diversos impedimentos físicos, por lo que la asistencia a la que se refiere, deberá entenderse también en el sentido de la reparación que debe recibir, esto es, que deberá estar encaminada a asegurarle educación, capacitación, servicios de rehabilitación y oportunidades de empleo y esparcimiento, a fin de que logre su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, derechos que deben guardar especial cuidado para los niños con alguna discapacidad.

109. Estas consideraciones y formas de reparación se han desarrollado anteriormente por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la recomendación 49/2009 (Guardería ABC), en la cual se recomendó al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social girar sus instrucciones a efecto de que les brinde la atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, psicológica y de rehabilitación de por vida a los niños y niñas que resultaron lesionados por el incidente ocurrido en la guardería, cubrir los gastos erogados con motivo de su atención médica, y tomar todas las medidas necesarias a efecto de garantizar un ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud de los menores y sus familias. Respecto del daño al proyecto de vida, en las recomendaciones 45/2010 y 42/2011, recomendó tomar en cuenta la magnitud del daño ocasionado a las víctimas y a sus familiares a fin de poder calcular el monto de la indemnización, en el primer caso, y en el segundo, a fin de que la Secretaría de la Defensa Nacional tomara parte activa y apoyara a las niñas que quedaron huérfanas de padre y madre, en la construcción de su proyecto de vida, a través del acompañamiento en la definición de su situación y beneficio.

110. Por lo anterior, al existir violaciones a derechos humanos en el presente caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación correspondiente, contra AR1, y demás personal militar que intervino en los presentes hechos.

111. Si bien no es factible precisar qué elementos militares incurrieron en el descuido que propició el resultado que motiva esta recomendación, el Ministerio Público deberá realizar la investigación para deslindar las responsabilidades que en Derecho procedan. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional presentará denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que en el ámbito de su competencia, inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la

Defensa que intervinieron en los hechos, con el objetivo de que se determine las responsabilidades penales y oficiales de los delitos cometidos en contra de V1.

112. No es obstáculo para lo anterior que exista una averiguación previa iniciada ante la Procuraduría General de Justicia Militar, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales, se determinen las consecuencias correspondientes.

113. Esta Comisión observa la importancia de que las investigaciones que se están siguiendo y las que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevea.

114. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados al proyecto de vida de V1, incluida la pérdida de oportunidades; se le otorgue atención psicológica de por vida, así como el recambio de prótesis de forma pronta y oportuna; y una beca completa de estudios para el niño, y la entrega al inicio del ciclo escolar de los insumos que requiera para llevar a cabo su educación, además de aquellos que sean necesarios dada su discapacidad permanente adquirida con motivo de los hechos, remitiendo a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se emitan protocolos que regulen las medidas que deberán seguir los elementos militares en los entrenamientos realizados en las prácticas a cielo abierto y se incluyan las medidas de acordonamiento y seguridad, de restricción de acceso al público, de aviso y precaución, así como de limpieza posterior del área en la que se realiza el entrenamiento, previendo que esto deberá llevarse a cabo con los instrumentos más adecuados a fin de asegurarse que no queden rastros de pólvora o casquillos o de cualquier otro arma o artefacto en el área, y una vez realizado lo anterior, remita a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional se abstengan de celebrar convenios mediante los cuales trasladen obligaciones a particulares que le corresponden exclusivamente a esta institución, especialmente aquellas que se traten de obligaciones de debida

prevención relacionados directamente con el uso de la fuerza, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que el mismo se dirija a los mandos medios, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de V1 y se continúe con la elaboración de indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

115. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

116. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

117. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA